

El método inductivo y la interpretación legal

Por JOSE A. DE LA PUENTE CANDAMO

El objetivo de este ensayo consiste en plantear la necesidad y conveniencia de que en la interpretación jurídica se utilice el método inductivo — de lo particular a lo general— que basándose en el caso de la norma, objeto de la interpretación, llegue a los Principios Generales del Derecho basados en la Moral, habiendo analizado anteriormente la organicidad legal a que pertenece la ley materia de estudio.

1.—ELEMENTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE INTERPRETACION INDUCTIVO

a).—Información ética del Derecho.

El Derecho, aplicación y distribución de lo que es justo, encuentra su apoyo y origen sólido y genuino en los principios morales.

Se ha repetido muchas veces, pero siempre hay que decirlo por la claridad que ofrece, que no todo lo moral es jurídico, pero sí, todo lo jurídico es moral.

La conocida frase de Jellineck de que lo jurídico es un “mínimo de ética” es cierta únicamente, en cuanto que el Derecho comprende un aspecto de la vida humana mucho más restringido que el que abarca la moral.

Los que no quieren hallar una verdadera subordinación del Derecho a la Moral, ¿cómo se explican los dispositivos legales, en qué hallan su razón de ser fundamento, en qué basan la voluntad del legislador? Sólo en el absurdo filosófico y práctico de la idolatría de las normas que aparecerían como fruto de una voluntad independiente de toda sujeción a principios superiores, pretenderán encontrar la explicación de un Derecho libre de toda traba moral.

Como consecuencia de la subordinación del Derecho a la Moral, toda afirmación jurídica es ilícita en cuanto contravenga los principios morales.

Luego, la interpretación jurídica tiene que hallar en forma mediata su más sólida y lógica culminación en los postulados éticos informantes del Derecho.

La Moral y el Derecho no son conceptos exactos, pero éste que aplica la justicia, se encuentra dentro de la órbita de aquélla, que basada en lo absoluto y necesario señala las normas de vida para todo lo que es contingente.

Un Derecho que no se base en la Moral o que se le oponga, originaría la incongruencia de un derecho amoral y el absurdo filosófico de un derecho injusto.

b).—Principios Generales del Derecho.

En cuanto la Moral informa al Derecho, éste se basa en principios abstractos, llamados generales, que son como el nexo entre la ética y la norma jurídica.

La casi totalidad de las legislaciones sostienen que en caso de deficiencia de la ley deberán aplicarse los Principios Generales del Derecho. Esto es evidente y cierto, ya que ellos son los informantes de la ley.

Hay un gran debate sobre cuáles son esos Principios Generales. Su abstracción origina muchas veces que no se les tenga próximos a la realidad.

Del Vecchio sostiene: "Los principios generales del Derecho, entre los cuales ocupa el primer lugar el que afirma el respeto debido a la libertad, como expresión del valor absoluto de la personalidad humana" y agrega: "el criterio de igualdad es así mismo un principio general del Derecho".

Por la unidad doctrinaria y por la pureza de la técnica, debe ser preocupación del legislador que entre los Principios Generales y las normas particulares no se presente ninguna desarmonía o incongruencia.

Cuando no hay norma, ni aún imprecisa, para el caso en discusión, se deberán aplicar los Principios Generales, pero esta labor no es de interpretación sino de creación, dada la ausencia de un dispositivo para el caso de autos. Luego, los Principios Generales intervienen en la interpretación cuando no hay exactitud en la norma existente para el caso concreto, pero, en cuanto crean normas no realizan ninguna obra interpretativa, sino de pura y exclusiva creación.

Hay un aspecto muy interesante cuando se presenta una contradicción entre los Principios Generales y las leyes particulares; Del Vecchio sostiene con la generalidad de los juristas, que lo general no puede derogar a la disposición particular, y ésta sí a la general en lo que es incompatible.

Si en cuanto a lógica pura, esto es inadmisibile, en el aspecto doctrinario no se puede tolerar que la norma informada sea opuesta y prime sobre la informante. Se presentaría el absurdo de que lo asumido estuviera sobre lo asumente.

Por lo tanto, creo, que debería declararse "ipso jure" la ilicitud de toda disposición positiva que vaya en contra de los principios informantes, por convenir así, a la integridad doctrinaria, al raciocinio lógico, y para no repugnar al más elemental criterio razonable. Un problema de principios no puede estar supeditado a un asunto de técnica.

En consecuencia, los Principios Generales del Derecho deben basarse en la Moral, estar indicados expresamente en la legislación y derogar a todas las normas particulares que en algo se les opongan.

c).—Norma informante.

Carlos Cossío en su libro sobre el Sustracto Filosófico de los Métodos Interpretativos ha dicho con gran claridad: "Cada significación verbalmente expresada en la ley está en conexión con la totalidad del orden jurídico

positivo. Y si bien, las significaciones expresadas en la ley son las que primero se perciben, ellas no son las más importantes, porque están condicionadas por otras".

En consecuencia, cada disposición positiva no es un hecho aislado ni esporádico que pueda responder a razones singulares, sino parte integrante del todo orgánico y coherente que forma la legislación a que pertenece, "a la ley única que regula todo el Derecho Positivo en alguna de sus ramas con unidad de materia, plan, época y por regla general del autor".

Hay que subrayar claramente que la idea de la unidad de la legislación positiva no constituye un problema de metodología, sino, como lo afirma Carnelutti acertadamente, es el resultado de las comunes utilidades humanas y de un similar anhelo de justicia.

Por otro lado, conviene observar, que así como los Principios Generales del Derecho se inspiran y basan en normas éticas, es necesario que la legislación positiva tenga un principio más concreto y positivo que sea la norma que presida e informe a las demás y que haga que las normas particulares sean lícitas y posibles en tanto que a ella se adapten ilícitas e inválidas en cuanto sean contrarias al dispositivo legal informante.

Establecida esta graduación, lógico es admitir que la interpretación de una norma particular busque primero el principio concreto que integra el cuerpo de leyes a que pertenece y luego, si es necesario, se remonte a los Principios Generales del Derecho.

Si una legislación no tiene unidad es una realidad heterogénea y perjudicial para la sociedad, y si la tiene, pero sus normas particulares la atrofian y destruyen, se produce una inadmisibles rebeldía de lo secundario en contra de lo principal, hecho que no se puede tolerar, pues repugna al método y a los principios más elementales de ordenamiento y doctrina.

d).—Norma materia del estudio.

Siguiendo el proceso de lo general a lo particular, llegamos a la disposición legal, materia concreta del estudio.

Se pueden presentar tres casos: que la ley sea exactamente precisa al caso que se ventila; que no haya ninguna disposición, ni siquiera analógica, para el tema en discusión; y, por fin, que exista una norma que corresponda al caso aunque no en forma absolutamente exacta.

Sólo en esta última hipótesis se da la interpretación, pues cuando la ley es totalmente exacta hay aplicación y no interpretación, y cuando se recurre a los principios generales del derecho en forma directa por ausencia de norma, hay creación y no interpretación.

En consecuencia, no hay que confundir la acción de interpretar con las de aplicar y crear.

Es necesario precisar el hecho de que la norma, como lo hemos indicado anteriormente, no responde a un hecho aislado sin conexiones, sino que muy por el contrario, es parte integrante del todo orgánico que es la legislación.

Luego, planteada la anatomía del organismo —o sea la interpretación inductiva— veamos cómo debe funcionar y cuál debe ser su verdadera orientación y sentido.

2.—METODO DE LA INTERPRETACION INDUCTIVA

Sobre el cómo de la interpretación, se han presentado un sinnúmero de Escuelas que podemos reducir a dos grandes tendencias: la Filológica-Histórica y la Lógica-Sistemática.

La primera se caracteriza por el valor de las palabras, la opinión del legislador; y la segunda se define por la tendencia del código, la organicidad de la legislación y el genuino significado de la norma.

Lo que interesa al aplicar una ley es, no el pensamiento del que la creó, ni el momento histórico o influencias en las que se originó, sino el hecho de lo que dice íntima e intrínsecamente dentro del todo a que pertenece. No hay que ver lo que fué, sino lo que debe ser en el momento de la aplicación.

Dentro de las dos tendencias señaladas cabría distinguir algunas escuelas que poseen caracteres más originales.

La que preconiza la omnisuficiencia de la ley, que defiende la infinitud del conocimiento y posibilidades humanas, absurdo que no admite la sólida sustentación de principios básicos y superiores. Además, dentro del creciente desarrollo del derecho, es inadmisibles el sostener que las normas existentes, en un momento dado puedan resolver todas las posibilidades que la sociedad ofrece al derecho para su solución.

La tesis que sostiene el predominio de la razón y que cree con gran fatuidad y error en que ella solucionará todos los problemas que se presenten, se rebate por lo mismo que es su sustentación, pues la razón, que no es infinita en su poder de conocimiento y asimilación, no puede ser la que presienta anticipadamente y resuelva en su oportunidad todos los problemas jurídicos.

Las escuelas del Modernismo jurídico, del Derecho libre, de la Libre Investigación Científica, se encierran en el marco limitado del movimiento jurídico, que ellos creen infinito, y dentro de una presunta libertad se hallan sometidos a la más baja tiranía de las normas. La libertad en el Derecho se transforma en la esclavitud de la ley.

No se puede aceptar ninguna de estas escuelas íntegra y plenamente, pues por una u otra razón, todas tienen un aspecto que las limita y destruye.

Creo que se debe instaurar un sistema que superando todas las diferencias de carácter secundario y adjetivo se inspire y oriente en el verdadero origen de la ley y en el genuino sentido de la legislación a la que pertenece la norma, materia del estudio.

La sola intervención de la razón, el predominio de la voluntad del legislador, la omnisuficiencia de la ley, la dictadura del derecho libre, etc., son todas teorías parciales, que no explican la totalidad del problema interpretativo de la ley.

La inducción debe ser el método general que presida toda la labor de interpretación. Para mayor claridad conviene establecer, lo más gráficamente posible, cuál sería ese proceso de inducción.

Primeramente se debe subrayar, como lo he hecho antes, el único caso en que se da la interpretación legal y no las acciones de aplicar o crear normas jurídicas; o sea, que la interpretación cabe únicamente cuando existe una disposición positiva que no comprende con exactitud, aunque sí genéricamente, al caso concreto para el cual debe aplicarse.

Como bases del juicio interpretativo existen dos entidades: el caso concreto y la norma genérica para ese caso. Del hecho se pasa a la norma y para poder conocer si esa norma puede aplicarse al caso específico se inicia el procedimiento inductivo hacia las fuentes de la norma.

La analogía, proceso horizontal, se produce antes de la inducción, raciocinio vertical.

Realizado el pensamiento analógico, se inicia la inducción ascendiendo a la organicidad e inspiración sistemática de la legislación, del código a que pertenece la norma.

Si aún no se aclara definitivamente el punto, se continúa el desarrollo inductivo hacia los Principios Generales del Derecho, que basándose en la Moral, norman genéricamente toda la legislación positiva. En último análisis, cabría una consulta final a las esencias morales informantes y generadoras de la ley.

Si durante este desarrollo se produce contradicción, entre unos puntos y otros, deben primar los superiores sobre los inferiores, los informantes sobre los informados —como se ha visto antes— y no se puede admitir que lo asumido infrinja los principios de la realidad asumentemente.

Cabe realizar este desarrollo objetivo y práctico que se acaba de diseñar también en una forma que podríamos llamar subjetiva o potencial, pues resulta un proceso que existe larvado en toda ley, dado que es su origen, y que puede actualizarse o no, pero siempre es la causa determinante de la ley.

Cuando se llega en la inducción a los Principios Generales del Derecho, y la Moral entonces ha concluido el proceso interpretativo, ya la norma ha sido completada o lógicamente entendida y ya está lista para ser aplicada al caso en discusión.

Sostengo que en la inducción se concluye el proceso de la interpretación, porque es en ella, cuando se llega al principio explicativo más general, que se completa la obra metódica de raciocinio, formación e integración. El hecho de que después ese producto de la inducción pase de lo más general a la particularidad del caso concreto, no quiere decir que se realiza un proceso deductivo.

El mero hecho de pasar de lo general a lo particular o viceversa, no quiere decir que se está realizando un proceso deductivo o inductivo; para que ello se realice es menester que se efectúe una conclusión de principios, una integración lógica, un silogismo verdadero y no una mera variación mecánica, que no por el hecho circunstancial de pasar de lo general a lo particular, sin cambio alguno en su realidad, va a originar un proceso deductivo.

Por ello, sostengo que la interpretación queda formada en la cumbre de la inducción, en el vértice del raciocinio. El descenso es problema de aplicar lo que existe en un sentido práctico, pero ya en la inducción se ha consumado el proceso mental, base y esencia de la interpretación y que el hecho mecánico de pasar de lo general a lo particular, a una realidad existente que no se transforma en ese recorrido, no quiere decir que se está produciendo un desarrollo deductivo.

3.—JUSTIFICACION DEL PROCESO INDUCTIVO EN LA INTERPRETACION LEGAL

La jerarquía de las normas y la armonía de la legislación, son los dos hechos que originan la justificación del proceso inductivo.

Cada norma, como se ha anotado anteriormente, no es un hecho aislado, sino una parte armónica integrante del todo común. Además, cada disposición legal se halla dentro de un sistema jerárquico, en el que ocupa el puesto que su significación le proporciona.

¿Cuál es la razón para que se hable de la jerarquía de normas?

Ayasta González afirma, acertadamente, que es necesario para la organicidad legal, y que debe ser la causa de la armonía legislativa, el hecho de la

existencia de una verdadera graduación entre las normas positivas; esta graduación jerárquica no es fruto de un antojo de la técnica, sino fiel repercusión de que existen normas que originan e informan a otras que deben responder necesariamente a los principios de las informantes.

Duguit cree que existe una triple graduación: 1) la Declaración de Derecho; 2) Leyes Constitucionales y 3) Leyes Particulares.

Hauriou sostiene que de un lado está la Constitución Nacional y luego las Leyes Ordinarias.

Ninguna de estas clasificaciones se puede afirmar que es totalmente exacta, pero encierran de hecho el principio general, —lo que interesa subrayar— de que existen normas superiores que informan y presiden a las inferiores de las cuales con causa mediata o inmediata.

Por eso, por la jerarquía de las normas, y por la armonía que es su derivado, el método inductivo, antes señalado para la interpretación, es el que mejor responde a esa realidad, pues respeta esa lógica graduación y, ascendiendo de lo particular a lo general, hace el verdadero recorrido que explica la esencia y significado verdadero de la norma.
